Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. I. c/ C., M. E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"**, Expte. Nro. 122/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 1094/2018), por haber interpuesto la actora a fs. 149, recurso de apelación contra la resolución de fs. 146/147 en cuanto impone las costas en el orden causado.

I.- A fs. 151/153vta., se agravia la recurrente porque considera que la jueza al momento de resolver las costas no tuvo en cuenta que el alimentante compelió a la actora a iniciar los presentes actuados y la perjudicó gravemente. Refiere que ante la conducta reticente del demandado de asumir sus obligaciones parentales debió iniciar la presente acción a fin de lograr la comparecencia del progenitor de C. al proceso, el cual no se presentó en la instancia prejudicial a fin de acordar sobre la manutención del niño, negándose durante todas las tratativas de negociación a abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo, tardando mas de un año en notificar la demanda porque brindaba domicilios falsos e inexactos. Indica que el resultado conciliador obtenido no justifica la imposición de las costas del presente proceso por su orden. Afirma que no puede premiarse a un progenitor por llegar a un acuerdo cuando su conducta anterior deja mucho que desear y la obligó a recurrir al auxilio de la justicia para el reconocimiento del derecho alimentario de su hijo. Solicita que se revoque la imposición de costas y se las impongan al demandado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

A fs. 155/157 obra la contestación de agravios de

la demandada, quien solicita el rechazo de los mismos.

II.- Las presentes actuaciones se originan porque la Sra. G. I. C., en representación de su hijo C. J. C. C., promovió demanda de alimentos contra M. E. C. peticionando se establezca una cuota del 25% de toda la remuneración que perciba en su lugar de trabajo o suma no inferior a $10.000, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y obra social. Narra hechos. Solicitó alimentos provisorios y atrasados. Denunció que en la etapa prejudicial de avenimiento habiendo sido notificado de manera personal no compareció y se negó a asistir a cualquier citación que se le efectuara no efectúa ninguna propuesta razonable y se niega a contribuir a la manutención de su hijo. Denunció conexidad con los autos: "C., G. I. s/ Homologación de Convenio" Expediente N° 585/2016. Ofreció prueba –fs. 60/64vta.-

La jueza ante la existencia de un acuerdo prejudicial entre las partes homologado en sede judicial, conforme lo informó la actuaria el 21/9/2018, imprimió al proceso el trámite sumarísimo correspondiente a un incidente de aumento de cuota alimentaria y dispuso el traslado de ley -fs. 65 y 81-.

A fs. 134/136 contestó el progenitor, quien consideró excesivo el porcentaje solicitado y ofreció el 15% de sus ingresos, previos descuentos de ley y, que dicho monto no sea inferior a la suma de $10.000. Manifestó que tiene otra hija menor de una relación anterior por la que abona igual porcentaje. Peticionó audiencia conciliatoria y ofreció prueba -fs. 134/136-.

A fs. 141/142, las partes presentan un acuerdo formulado en forma privada sobre régimen comunicacional, obra social, alimentos atrasados y asistencia

alimentaria a favor de C., la que acuerdan en el 17% de los haberes que perciba el padre en su lugar de trabajo previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere, importe que no podrá ser inferior a $10.000 y no acordaron respecto de las costas.

Corrida vista a la Asesora de Familia a fs. 144, la misma no formuló objeción; homologándose el Acuerdo a fs. 146/147.

En la resolución homologatoria, la jueza dispuso que las costas serían soportadas en el orden causado.

La citada decisión fue objeto del recurso de apelación, conforme los agravios expuestos precedentemente.

A fs. 164/166, contesta vista la Sra. Asesora de Familia y luego de relatar las circunstancias de la caso concluye que la imposición de costas deben ser al demandado, proponiendo se revoque el punto 2) de la resolución.

Ahora bien, en juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.-

El hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, al hijo menor del alimentante.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo

que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (Conf. Sala N° 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, "W. T. E. c/ A. E. G. G. s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, no existiendo ni vencedores ni vencidos, siendo el producto de la conciliación realizada entre las partes respecto a la asistencia alimentaria, régimen comunicacional y obra social para el niño.

Dicho principio se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor del C. J. C. C. y en cuanto las partes no arribaron a acuerdo alguno sobre las costas en el acuerdo arribado.

Es por ello que se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. G. I. C., y se revoca la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto III) de fs. 53, imponiéndolas al alimentante vencido.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido (art. 69 CPr.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. G. I. C. a fs. 149 y en consecuencia, revocar la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto III) de fs. 53.

2°) Imponer las costas de ambas instancia al alimentante vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en ésta instancia a los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y al Dr. D. H. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS